

RADICADO: 2021 - 00249

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 15 de octubre 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 11 del presente mes, mediante el cual se inadmite la demanda, sin ser objeto de recurso alguno. El día 20 de octubre del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, octubre 21 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Veintidós de Dos Mil Veintiuno

La señora DIANA MARCELA PAEZ MOLINA, mayor de edad, vecina de Armenia Q, en calidad de madre y representante legal del menor J.C.P., ha presentado demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor JUAN CARLOS CASTRO ALVAREZ, igualmente mayor de edad y vecino del Municipio de Quimbaya Q, la cual al ser revisada reúne los requisitos legales para su admisión y trámite ya que se ajusta a los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIÑO.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DIANA MARCELA PAEZ MOLINA, en calidad de madre y representante legal del menor J.C.P., en contra del señor JUAN CARLOS CASTRO ALVAREZ.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días; ahora bien, toda vez que se aporta prueba de haberse enviado copia del escrito de demanda, anexos a la misma, y escrito que la que subsana se ordena el envió a la parte demandada, Juan Carlos Castro Álvarez, de copia de la presente providencia, realizándose ello a través del centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q. Los términos judiciales para contestar la demanda le empezaran a correr una vez se tenga conocimiento del recibido de la presente providencia. Lo anterior conforme al inciso final del Art. 6° del decreto 806 de 2020

TERCERO: Se ordena citar a los parientes del menor J.C.P., para ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil (Art. 395 del Código General del Proceso). En virtud a lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que envíe escrito con destino al presente proceso, a través del correo electrónico, en donde los parientes, relacionados en el escrito de demanda, MANIFIESTEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO si están o no de acuerdo con la pretensión de la demanda, insertando sus nombres y apellidos, identificación, domicilio, y el porqué de su manifestación.

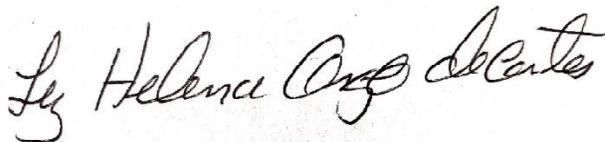
CUARTO: Vincular al Ministerio Público como parte, córrase el traslado respectivo (Manual de Lineamientos Técnicos para La Intervención Judicial ante la Jurisdicción de Familia).

QUINTO: Notifíquese este auto y la sentencia que se profiera al Defensor de Familia.

SEXTO: Désele a la presente acción el trámite indicado en el Art. 368 y SS. Del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Al Abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, ya se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 188 de hoy, 25 de octubre 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario